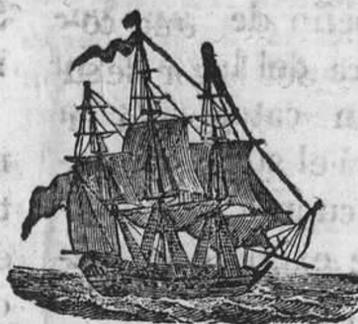


El Cantabro

Boletín de Santander.

MAREAS.

Días	Pleamar por mañana.	
	Horas.	Minutos.
Miércoles 15.	10	36
Jueves 16 idem	11	12
Viernes 17.	12	24



Pleamar por tarde.	
Horas.	Minutos.
10	48
11	24
12	36

Artículo de Oficio.

Gobierno político de la Provincia de Santander.

Circular n. 96.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Península se me há comunicado con fecha 29 de Enero último la Real orden que sigue.

El Señor Secretario del Despacho de Estado con fecha 26 del actual dice al Encargado de la Gobernacion de la Península lo siguiente.—El enviado extraordinario de la republica Mejicana deseoso de evitar los graves inconvenientes que podrian seguirse contra la legalidad de buena fé en el Comercio marítimo si las expediciones de buques que ván á salir proximately de los Puertos de la Península con direccion á Mejico partiesen sin ninguna inspeccion de policia ú observancia de las formalidades acostumbradas ha solicitado que S. M. la augusta Reyna Gobernadora se sirviese admitir la propuesta que há presentado del nombramiento de algunos individuos para desempeñar el cargo de Vice-Consules interinos de Mejicos en los Puertos de España, entretanto que cangeadas las ratificaciones de los tratados se procede por ambos Gobiernos al arreglo definitivo sobre agentes consulares. Y S. M. la Reina Gobernadora deseosa tambien de allanar por su parte todo obstaculo que pueda perjudicar al comercio Español, há tenido á bien conceder su Real autorizacion y be-

neplacito para que los individuos que acontinuacion se espresan puedan ejercer las funciones de vice consules interinos de Méjico en los puertos siguientes =En Cadiz D. Ignacio de Uya y Cosio.=En Malaga D. Pedro Casado y Barrio.=En Valencia D. Ricardo Starico Ruiz En Barcelona D. José Aguirrevengoa =En Santander D. Juan de la Pedraja.=En la Coruña D. Martin de Torres Moreno.= Lo que comunico á V. E. de Real orden, para su inteligencia y efectos correspondientes en el Ministerio de su cargo, sirviendose dar conocimiento de esta determinacion de S. M. á los Gefes políticos de las Provincias respectivas =De la misma Real orden comunicada por el espresado Sr. Encargado del Despacho de la gobernacion, lo traslado á V. S. para su conocimiento:

Lo que se inserta en el presente Boletín para la comun inteligencia. Santander y Febrero 8 de 1837.=El Intendente efectivo G. S. D. I.=Ignacio Moreno.=D. O. S. G. P. I. Vedia. Real orden declarando el sueldo que han de disfrutar los militares en activo servicio ó retirados cuando se les encargue interinamente el desempeño de algun empleo superior á su clase.

Capitania general de Castilla la Vieja. =El Señor Mayor de Guerra con fecha 26 de Enero último me dice lo siguiente.

Excmo. Señor.=El Señor Secretario interino del Despacho de la Guerra dice al Intendente general del Ejército lo que sigue =Deseando S. M. la Reina Gobernadora poner

término á las continuas dudas y consultas promovidas acerca de los sueldos que hayan de abonarse á los empleados tanto en activo servicio, como en la situacion de cesantes y jubilados dependientes del Ministerio de la Guerra, cuando á los primeros se encargue interinamente el desempeño de empleos superiores á su clase ó de comisiones especiales, y á los segundos se restituye con igual motivo, y tambien eventualmente, al servicio activo; ha tenido á bien mandar que se observen las reglas siguientes

1.a Los empleados en activo servicio á quienes se confiera el desempeño de una comision eventual dentro ó fuera del lugar de su residencia, igual ó superior en categoría á la de su empleo efectivo, disfrutará el sueldo de este, abonándosele además por cuenta justificada los gastos de escritorio que exigiere el desempeño de la comision indicada.

2.a Los empleados en activo servicio á quienes se encargue un empleo eventual de categoría superior al que obtienen en propiedad, deberán desempeñarle como una carga honorífica, disfrutando el sueldo de su empleo y la gratificacion que esté declarada como aneja al destino superior que haya de servir de comision.

3.a Los cesantes ó jubilados á quienes el Gobierno emplee en cualquier comision eventual, dentro ó fuera del punto de su residencia habitual, percibirán además del sueldo que les corresponda en su situacion de cesantes ó jubilados, una gratificacion cuyo máximo no exceda de seis mil reales, y que determinará el Gobierno al verificar ó aprobar el nombramiento; pero si la comision exige una asistencia asidua y constante, equivalente á la que requiere el servicio activo, gozarán el sueldo por entero correspondiente al último empleo que haya ejercido en propiedad, pero con sujecion al que á estese halle señalado por los reglamentos vigentes.

4.a Finalmente los cesantes y jubilados que el Gobierno nombre en comision para el desempeño de empleos superiores á los que obtenian al dejar el servicio activo, percibirán el sueldo por entero de este último y además la gratificacion que esté declarada al empleo superior para que hayan sido nombrados en comision. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y puntual cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 26 de Enero de 1837.=Vera.=De la misma Real orden la traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Lo que participo á V. con el propio objeto. Dios guarde á V. muchos años, Valladolid

6 de Febrero de 1837.= Santiago Mendez de Vigo.= Señor Comandante militar de..

Insertese en el Boletín oficial D. O. D. C. G. Interino, El Teniente Coronel Gefe de P. M. Juan Gualberto Peman.

Real orden por la que S. M. la Reina Gobernadora se ha dignado declararse coronel del Regimiento de infantería 8.º Ligero.

Capitania general de Castilla la Vieja.=El Señor Mayor de Guerra con fecha 28 de Enero último me dice lo siguiente.

Excmo. Señor.=El señor Secretario interino del Despacho de la Guerra dice al Inspector general de Infantería lo que sigue.=Habiéndose dignado S. M. la Reina Gobernadora declararse Coronela del Regimiento infantería 8.º Ligero, que lleva la dominacion de Cazadores de su agusto nombre, se ha servido resolver S. M. al mismo tiempo que el actual Teniente Coronel del expresado cuerpo se denomine Coronel Comandante del mismo con el goce del sueldo facultativo y atribuciones que la Ordenanza marca á los Coroneles con mando de Regimiento, que en el expresado cuerpo haya un Teniente Coronel Mayor con el mismo sueldo, consideracion y preeminencias que los Tenientes Coroneles Mayores de los Regimientos de infantería del Ejército, y que en lo sucesivo la Plana Mayor de este Regimiento se diferencie de la de los otros veteranos en las variaciones que quedan prevenidas, cualquiera que sean las personas que desempeñen los empleos mencionados en propiedad, cuya diferencia la hace indispensable la particular distincion que S. M. concede á este Regimiento declarándose su Coronela. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Enero de 1837.=Vera.=De la misma Real orden lo traslado á V. E. para su inteligencia y fines correspondientes.

Lo que participo á V. con el propio objeto. Dios guarde á V. muchos años. Valladolid 6 de Febrero de 1837.=Santiago Mendez de Vigo.=Señor Comandante militar de..

Insertese en el Boletín oficial D. O. D. C. G. Interino El teniente Coronel Jefe de P. M. Juan Gualberto Peman.

Intendencia de la Provincia de Santander.

La direccion general de Rentas, y contaduría general de valores con fecha 23 de Enero último me comunican la Real orden siguiente.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho

de Hacienda nos ha comunicado con fecha 17 del corriente la Real orden que sigue.—Circular.—Con esta fecha digo al Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion del Reino lo siguiente: Esmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina Gobernadora del expediente instruido en este Ministerio, con conocimiento del cargo de V. E., de resultas de las reclamaciones de varios ayuntamientos, en solicitud unos que se les entregue puntualmente el importe de los arbitrios municipales que se cobran, de union con los derechos de puertas en las capitales de provincia y puertos habilitados, y otros de que se les deje la libre administracion y recaudacion de aquellos, fundando esta parte de sus pretensiones en los artículos 321 de la Constitucion y 27 de la ley de 3 de Febrero de 1823; habida consideracion á que la facultad concedida por estos á los ayuntamientos es como debe ser, relativa á la administracion é intervencion de propios y arbitrios de los pueblos con sujecion á los reglamentos, y que los impuestos que constituyen los arbitrios municipales, locales y particulares que se cobran en las aduanas y en los fieltos de puertas deben estar subordinados en la recaudacion á lo determinado en el Real decreto de 26 de Enero de 1818 y órdenes posteriores, algunas de ellas recientemente espeditas por ese Ministerio, en las cuales, al mismo tiempo que se da á las corporaciones y partícipes de aquellos la intervencion y garantías que ecsigen sus respectivos intereses, se trae á un solo acto la ecsaccion de unos y otros, sin multiplicacion de manos ecsactoras y sin los vejámenes y entorpecimientos de que antes del mencionado Real decreto se resintia lastimosamente el tráfico interior y los contribuyentes, ha tenido á bien S. M. mandar: 1.º Que desde 1.º del presente mes perciban los ayuntamientos, corporaciones y demas partícipes de arbitrios los productos que estos rindieren, quedando sin efecto desde dicho dia la Real orden de 19 de Marzo de 1835. 2.º Que en las capitales donde por haber producido los arbitrios mayores sumas que la cuota que satisfacía la empresa del arriendo, resulten cantidades excedentes con el carácter de depósito, se forme y remita por las oficinas de provincia á la Direccion general de Rentas un estado demostrativo con distincion de arbitrios y partícipes á que aquellas correspondan y la parte que toque á cada uno de estos, para que formándose un estado general por la Direccion, acuerde S. M. el modo y forma de verificar el reintegro. 3.º Que desde luego de recibirse en las capitales de provincias y puertos habilitados en derechos de puertas esta resolucion, se establezca, donde ya no lo estuviese, el método prescrito en el artículo 40 de la instruccion de 16 de Enero de 1835, conforme con el Real decreto de 26 del mismo mes y año de 1818. 4.º Que para que los ingresos de arbitrios y entregas á los partícipes se haga con las seguridades determinadas en los artículos 7.º, 8.º, 9.º y 10 de dicho Real decreto, se establezca el arca separada que se manda en el primero de estos, ó sea el 7.º, á fin de que con independencia de la distribucion y movimientos de los fondos comunes de las rentas y contribuciones ordinarias, se haga periódicamente la distribucion de los arbitrios entre sus respectivos partícipes. 5.º Que las entregas que se hagan á estos sean en virtud de libramientos de los Intendentes y Subdelegados fundados en las certificaciones que esten ya en práctica con arreglo á lo mandado en el artículo 9.º del mencionado Real decreto y demas prevenciones posteriores, previo el descuento del 10 por 100 de administracion y 5 por 100 aplicado á la amortizacion por Reales decretos de 31 de Diciembre de 1829. 6.º Que los ayuntamientos y partícipes de arbitrios donde se haya establecido de hecho la administracion de los arbitrios, á desvío de las disposiciones de la autoridad y empleados de la Ha-

cienda pública, se sometan al régimen que se prescribe en esta Real resolucion, abonando el citado 10 y 5 por 100 de las cantidades que hayan recaudado por sí dichas corporaciones, y limitando su accion á la facultad de presenciarse los adeudos y llevar la intervencion que les está concedida y S. M. les confirma por esta su determinacion. De Real orden lo comunico á V. E., para que de conformidad con lo acordado entre ambos Ministerios, se sirva expedir sus órdenes por el de su cargo á quienes corresponda para el mas puntual y exacto cumplimiento de lo resuelto por S. M., haciéndolo yo con el mismo objeto á la Direccion general de Rentas. Y lo traslado á V. SS. para que circulándola á los Intendentes, tenga puntual y exacto cumplimiento, dando cuenta, á este Ministerio de haberlo asi ejecutado.

Los artículos del Real decreto de 26 de Enero de 1818, á que se contrae la preinserta Real orden, son los siguientes. Artículo 7.º El caudal de arbitrios que se recaude en las aduanas, capitales ó puertos administrados, se custodiará indefectiblemente en arca separada de la en que esten los derechos Reales, y el Interventor del cuerpo ó establecimiento, si lo tuviese, tendrá una llave. Art. 8.º Cuando los arbitrios sean varios, y diferentes los cuerpos ó establecimientos á que pertenezcan, tendrá la llave el Interventor del partícipe mayor. Art. 9.º En fin de cada mes ó de cada semana, á voluntad de los cuerpos ó establecimientos, se ha de hacer la distribucion de los ingresos, formando para este fin el contador de Rentas las certificaciones de lo que á cada uno haya tocado. Art. 10. Los tesoreros, depositarios, contadores é interventores serán responsables con sus fianzas y destinos de dar á los productos de los arbitrios otra aplicacion que aquella para que están impuestos.

Todo lo que transcribimos á V. S. para su mas exacto cumplimiento, previniéndole que las entregas á los partícipes de las cantidades que correspondan á cada uno en lo sucesivo, como resultado líquido de la recaudacion, hechas las deducciones que quedan expresadas, deben verificarse al realizarse los arqueos semanales ó en fin de cada mes si asi conviniere á los mismos partícipes, en los términos que ordena el artículo 5.º de la preinserta Real orden disponiendo V. S. igualmente que por las oficinas de esa provincia se formen estados duplicados con sujecion al adjunto modelo de los ingresos que hayan tenido los arbitrios y demas que demuestra, que pasará V. S. á esta Direccion general á la posible brevedad, avisándonos entre tanto el recibo de esta orden, y de quedar en ejecutar cuanto en ella se previene.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Enero de 1837.—Mariano Egea.—Ramon Luis escovedo.—El marqués de Montevirgen.—Ramon Ozores.—P. V. D. L. C. G.—Ramon Santillan.

Lo que por este medio se anuncia para noticia del público. Santander 6 de Febrero de 1837.—Ignacio Moreno.

La direccion general de rentas del tesoro público me dice con fecha 31 de Enero lo siguiente.

El Sr. secretario del Despacho de Hacienda con fecha 14 del corriente me dice lo que sigue.—Con esta fecha digo al director general de rentas y arbitrios de amortizacion lo siguiente.—Enterada la Reina Gobernadora del expediente de que V. S. dá cuenta en su comunicacion de 15 de Diciembre próximo pasado promovido por Agustin Garces y otras viudas residentes en Aragon agradecidas con pension sobre el fondo de temporalidades por muerte de sus maridos en defensa de la patria solicitando que se les satisfagan dichas pensiones desde el dia siguiente al del fallecimiento de aquellos como se hace con las de ejército y no desde las fechas de la respectiva concesion fundándose en

un ejemplar que no se comprueba; se ha servido S. M. prevenirme manifieste á V. S. en contestacion con citada consulta como de su Real orden lo verifico que las pensiones de Montepio y las de reglamento, por otro nombre de justicia como son las concedidas por conducto del ministerio de la Guerra al tenor de los decretos y disposiciones vigentes sobre el particular siempre se pagarán y deben pagarse desde el dia siguiente de la muerte del causante, mas no así las de gracia que deben satisfacerse desde el dia que tiene efecto la concesion á no prevenirse dicha cosa al verificarla. = Y de Real orden lo traslado á V. S. para su inteligencia y en contestacion á la consulta análoga que hizo á este ministerio acerca del caso semejante de María Calleja viuda de Manuel Bartolomé, vecina de Alega en Aragon. = Y lo traslado á V. S. para su inteligencia y conocimiento de esas oficinas.

Lo que se anuncia para inteligencia del público. Santander 6 de Febrero de 1837. — Ignacio Moreno. *Secret^a de acuerdo de la territorial audiencia de Burgos.*

Por el Sr. subsecretario de estado y del despacho de gracia y justicia se ha comunicado á este superior tribunal por conducto de S. S. I. el Sr. regente presidente de el en 19 del actual la Real orden que sigue.

Por el ministerio de la Guerra se ha comunicado á este de Gracia y justicia la Real orden circular de 12 de este mes que copio. = Habiendo dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de una comunicacion del capitan general de Estremadura en que consulta si deben cesar las comisiones militares en el conocimiento de las causas que tienen á su cargo, mediante que el artículo 247 de la Constitucion previene que ningun español podrá ser juzgado en causas civiles y criminales por ninguna comision sino por el tribunal competente determinado con anterioridad por la ley, se ha servido declarar S. M. conformándose con el dictamen del tribunal especial de guerra y marina, que la existencia de las enunciadas comisiones militares es incompatible con la ley vigente, á no hallarse declarada una provincia en estado de sitio; en cuyo caso los capitanes generales usando de sus facultades determinarán el restablecimiento, si lo juzgan conveniente, de lo prevenido en el decreto de las Cortes de 17 de Abril de 1821 restablecido por otro Real decreto de 30 de Agosto último. — Lo que de Real orden comunicada por el señor secretario del Despacho de Gracia y Justicia traslado á V. S. I. para inteligencia de ese tribunal, que este lo haga saber á quien corresponda y demas efectos consiguientes.

Publicada en el tribunal pleno por disposicion de S. S. I. se acordó su cumplimiento y que se circulase en la forma ordinaria á los efectos consiguientes. Y para que se verifique doy la presente que firmo en Burgos á 31 de Enero de 1837. = Benigno Fernandez de Castro. *Diputacion Provincial de Santander.*

Tan pronto como los ayuntamientos reciban los presupuestos de gastos municipales aprobados por la diputacion, en que se hayan concedido arbitrios, procederán al remate de estos en la forma acostumbrada; dirijiendo el espediente á esta superioridad para su aprobacion.

Los repartos vecinales que se designan en algunos presupuestos para cubrir los gastos, no se llevarán á efecto sin que primeramente se pongan de manifiesto al público en conformidad al artículo 47 de la ley de 3 de Febrero de 1823 sobre el gobierno económico político de las provincias: de los mismos se remitirá copia á esta diputacion.

Por regla general, los ayuntamientos se abstendrán de hacer repartos vecinales sin pedir y obtener previamente la competente autorizacion; sopena de que no se les abonarán en cuentas las cantidades que invierten faltando á esta formalidad, y de quedar ademas suge-

tos á la responsabilidad que haya lugar.

Aunque en los presupuestos se han desechado algunas partidas con destino á pago de suministros, gastos judiciales y otros que no son propiamente municipales, no por eso se entiende que los ayuntamientos quedan inhabilitados para cubrir dichos gastos; si no que de ellos deberán formar el presupuesto ó presupuestos que convengan, remitiéndolos á esta diputacion con la propuesta de los medios de atender á los mismos.

Finalmente se encarga á los ayuntamientos el cumplimiento del artículo 39 de la citada ley en cuanto á la publicacion de estados mensuales de entrada, salida y existencias de fondos.

Dios guarde á vds. muchos años. Santander 14 de Febrero de 1837. Ignacio Moreno, Presidente. — P. A. de S. E. la D. P. = Leodegario Velarde. — Secretario. — Sres. alcaldes presidentes de los ayuntamientos constitucionales de la provincia.

Con esta fecha se dice al alcalde constitucional de Polanco lo siguiente. = Restablecida la Constitucion política de la Monarquía, por lo que todos los españoles son igualmente obligados á sufrir las cargas públicas; no pueden subsistir aquellas esenciones que se fundan solo en odiosas diferencias de estados. Enterada la diputacion por reclamacion de algunos vecinos de ese pueblo que no obstante esta igualdad legal todavía se observa en él la práctica de echar solamente á los vecinos hasta ahora llamados del estado general, la carga de bagages ecsimiendo de ella á los titulados nobles; ha acordado que cese tan injusta costumbre y que todos los ciudadanos sin distincion contribuyan á levantar esta carga y las demas del servicio público en las formas que prescriben las leyes. Cuya resolucion ha acordado la diputacion que se publique en el Boletin oficial para que se observe en todos los pueblos que se hallen en el caso del de Polanco. Santander 14 de Febrero de 1837. = Ignacio Moreno, presidente. — P. A. de S. E. la D. P. = Leodegario Velarde, secretario.

ADVERTENCIA.

La empresa de este periódico tiene la satisfaccion de anunciar que no ha pedido hasta ahora el despacho de apremios contra ningun ayuntamiento por el pago de las cuotas con que deben contribuir á la misma. Aunque la mayor parte han correspondido á su tiempo á las invitaciones amistosas que se les han hecho, todavía hay algunos que adeudan desde el primer trimestre. Por sensible que sea á la empresa recurrir á medidas de coaccion para el cobro de cantidades, tal vez menores que los gastos que necesariamente deben causar aquellas, se verá ya precisada á dar este paso, pues no la es posible esperar, terminada la contrata y teniendo atenciones que cubrir. Asi pues, ruega encarecidamente á los señores alcaldes la eviten este disgusto procurando aprontar en el término de diez dias los contingentes que esten adeudando sus respectivos ayuntamientos hasta fin del año último.

ANUNCIO.

Comision principal de arbitrios de amortizacion de la Provincia de Santander

El domingo 26 del corriente Febrero á las once de la mañana en la casa habitacion del Sr. alcalde constitucional del ayuntamiento de Solorzano se arrendarán en público remate los bienes que fueron del beaterio de N. S. de Fresnedo y hoy corresponden á la nacion. El mismo arriendo se celebrará de la huerta del convento de Santa Cruz de esta Ciudad el sábado 25 de dicho Febrero á las once de la mañana en el despacho de la intendencia de esta capital. Santander 8 de Febrero de 1837. = Tomas de Agüero.

IMP. DE MARTINEZ.